

## **INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES Y SUGERENCIAS RECIBIDAS AL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.**

Mediante Acuerdo de 3 de julio de 2013, el Gobierno de Navarra designó al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para, en colaboración con el Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, elaborase el anteproyecto de Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de los incentivos fiscales en de la Comunidad Foral de Navarra

El 15 de julio de 2013 el Gobierno de Navarra inició un trámite de audiencia o de información pública para que los ciudadanos pudiesen participar, mediante la remisión de sugerencias, en el Anteproyecto de Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de los incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

El mencionado trámite de audencia se inició con la Orden Foral 256/2013, de 3 de julio, se canalizó a través del Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra y, adicionalmente, se habilitó una dirección de correo electrónico a la que poder remitir las alegaciones pertinentes. Queda documentado en el siguiente enlace de la web de Gobierno Abierto.

<http://gobiernoabierto.navarra.es/es/transparencia/normas-y-usos/procedimientos-elaboracion-normativa/ley-foral-de-mecenazgo>

Dicho trámite ha durado dos meses, de forma que hasta el 15 de septiembre de 2013, por los dos canales mencionados, las personas y entidades que han deseado participar han remitido sus comentarios y propuestas. Del mismo modo, algunas alegaciones que han sido recibidas con posterioridad a esa fecha, han sido evaluadas con independencia de su extemporaneidad.

Tras el proceso de evaluación individual seguido en la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana y en la Hacienda Tributaria de Navarra, y su puesta en común entre ambos órganos, se emite el presente informe que refleja la toma en

consideración de todas las sugerencias recibidas para concluir de modo justificado su aceptación o su rechazo.

### **Proceso de participación.**

Veintinueve han sido las personas físicas y jurídicas que han tomado parte en el proceso de audiencia, aunque dos ellas han presentado más de un escrito.

### **Valoración de las alegaciones recibidas**

#### **Método.**

Dado que los comentarios y propuestas no siguen una pauta normalizada, se ha considerado oportuno agruparlas por materias y ordenarlas siguiendo el propio articulado del Anteproyecto de Ley Foral, de modo que facilite la comprensión de las aportaciones y el proceso de valoración.

El índice que se va a seguir es el siguiente:

1. Aportaciones genéricas en las que se incluyen aquellas que no están referidas a un precepto concreto de la norma objeto de análisis.
2. Aportaciones al título de la Ley Foral
3. Aportaciones a la Exposición de Motivos
4. Aportaciones al artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación
5. Aportaciones al artículo 2.1: Mecenazgo cultural y sus modalidades
6. Aportaciones al artículo 3: Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural
7. Aportaciones al artículo 6.2: Justificación de las donaciones
8. Aportaciones al artículo 7.2: Préstamos de uso o comodato deducibles
9. Aportaciones al artículo 8: Base de las deducciones y reducciones por préstamos de uso o comodato.
10. Aportaciones al artículo 10.2: Convenios de colaboración en proyectos y actividades de interés social.
11. Aportaciones a los artículos 12 y 13: Incentivos fiscales en IRPF e IS.

12. Aportaciones al artículo 16: Requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales.
13. Aportación de un nuevo artículo 17: Deducción en IRPF por consumo cultural
14. Aportaciones a las Disposiciones Adicionales y Finales

Para la evaluación de las propuestas se prescinde de la transcripción literal de las mismas salvo que se considere imprescindible para su comprensión, así como de la identidad del proponente o proponentes.

### **Propuesta y su valoración por el Gobierno de Navarra.**

#### **1.- Aportaciones genéricas.**

-Ampliación del plazo para presentar propuestas y sugerencias al Anteproyecto y apertura de un debate en la sociedad y en el sector cultural. Crear un grupo de trabajo para estudiar el Anteproyecto.

El plazo de audiencia o información pública ha durado dos meses. Examinado el número de personas que ha participado en este trámite así como la propia dimensión del Anteproyecto (16 artículos y 11 Disposiciones Adicionales y Finales), el Gobierno considera que su duración ha sido suficiente para asimilar el objeto y alcance del mismo y formular alegaciones.

No obstante, conviene matizar dos cuestiones:

- las propuestas que han llegado con posterioridad a la finalización del plazo también han sido evaluadas.
- el Anteproyecto iniciará en breve su tramitación parlamentaria durante la cual se pueden hacer llegar a los representantes de la soberanía popular aquellas cuestiones que se consideren pertinentes al objeto de que puedan ser tenidas en cuenta en el trámite de enmiendas.

- Apoyo al consumo de bienes y servicios culturales. Se propone que forme parte del Anteproyecto el apoyo a la compra de libros, la adquisición de entradas para el cine, el teatro, representaciones musicales, audiovisuales o coreográficas, etc

Esta sugerencia está relacionada con la propuesta de modificación del título del Anteproyecto así como con la introducción de un nuevo artículo 17 mediante el cual se pretende crear una deducción en cuota del IRPF para el fomento del consumo cultural.

Para evitar repeticiones se remite a los argumentos que se exponen en la valoración del nuevo precepto solicitado (artículo 17).

- Ampliar el objeto del Anteproyecto para que regule el mecenazgo y el patrocinio.

La “Dirección General de Políticas Interiores, Departamento Temático B: Políticas estructurales y de cohesión. Cultura y Educación” del Parlamento Europeo publicó en julio de 2011 un estudio titulado “Fomentar la inversión privada en el sector cultural”. En el mismo se señala que la participación privada puede materializarse en el ámbito cultural de diferentes modos, que básicamente se pueden agrupar en tres categorías: inversión, donación o gasto. Cada una de ellas tiene distintas formas de materializarse y responde a una motivación distinta (esto es, la razón por la que se participa en la financiación de la cultura). Podría representarse del siguiente modo:

<u>Formas de participación</u>	<u>Modo de manifestación</u>	<u>Motivación</u>	<u>Qué pretende</u>
<b>Inversión</b>	Inversión directa Préstamo Patrocinio	Principio de ganancia	Fomento del valor económico
<b>Donación</b>	Mecenazgo Donación Préstamos de uso gratuito Convenio de colaboración	Principio de responsabilidad social	Fomento de valores sociales
<b>Gasto</b>	Compra de objetos culturales Entradas Merchandising sobre objetos y proyectos culturales	Principio de soberanía del consumidor	Fomento de valores económicos y culturales

El patrocinio es un modo de inversión. Es un tipo de contrato publicitario regulado en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y que, a cambio de difundir la marca o denominación comercial del patrocinador, implica para éste el pago de una contraprestación. Se pretende en esencia un fin económico. Nos encontramos, pues, ante un contrato a título oneroso (do ut des) en el que el patrocinador paga una cantidad porque recibe una prestación de servicios en forma de publicidad.

Sin embargo, el mecenazgo es una donación, se basa en el principio de liberalidad o gratuidad de la cantidad económica entregada, no puede ser contraprestación de ningún servicio o bien recibido. Apela al principio de responsabilidad social.

Tanto el Gobierno de Navarra como el Parlamento de Navarra a través de la Moción 234 aprobada el 14 de marzo de 2013 (BOPN 21/03/2013) pretende con este Anteproyecto el fomento del mecenazgo en el ámbito de la cultura a través de estímulos fiscales.

No se considera adecuado extenderlo al patrocinio por tratarse (patrocinio y mecenazgo) de dos conceptos diferentes, y porque altera sustancialmente el objetivo pretendido por el Anteproyecto.

- Ampliar el objeto de la norma para que abarque el medioambiente como bien cultural, las actividades educativas y de investigación en el ámbito de la cultura, actividades de investigación o de formación educativa, a la juventud, que apoye otras actividades en beneficio de las personas.

Tanto el Gobierno de Navarra como el Parlamento de Navarra a través de la Moción 234 aprobada el 14 de marzo de 2013 (BOPN 21/03/2013) pretenden que este proyecto de Ley Foral comprenda solo la cultura.

Además, conviene recordar que en el ordenamiento tributario de la Comunidad Foral existe la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, en cuyo ámbito tienen cabida todas las propuestas mencionadas, entre ellas y de modo especial las actividades de protección social que tengan reconocida la calificación del "sello socialmente comprometido". En

coordinación con la misma, las regulaciones del IRPF, del Impuesto de Sociedades así como otros textos tributarios establecen un sistema de protección e incentivo fiscal.

En definitiva, no se considera adecuado extender el Anteproyecto a otros ámbitos porque altera sustancialmente el objetivo pretendido.

- La aprobación de un Anteproyecto como el que se propone debe suponer una herramienta complementaria al papel de la Administración Pública, nunca sustituir la labor de ésta. Las medidas que se regulen a favor de la cultura no deben implicar que la cultura quede al arbitrio de las donaciones privadas.

No existe ninguna mención en el Anteproyecto que insinúe, proponga o propicie la supresión o sustitución de la actuación de la Administración pública en este ámbito. Más bien al contrario. La pretensión, como se señala en la Exposición de Motivos, es buscar una nueva correlación de fuerzas entre la inversión privada y la Administración Pública a través del incremento de las reducciones y deducciones fiscales.

Por lo que se refiere al gasto público, debe tenerse en cuenta que también entre los fines que persigue esta disposición está el estímulo de la actividad económica cultural, de modo que su crecimiento permita el aumento de la recaudación tributaria y, con ello, la financiación del Presupuesto de la Comunidad Foral. En la medida en que este objetivo se consiga, el Gobierno de Navarra estará en mejor disposición para acometer nuevos proyectos a través de las Cuentas Públicas. Para su logro deben implicarse todos los actores del proceso creativo cultural.

- Incentivos fiscales para la producción cinematográfica: se propone la concesión de incentivos fiscales para que se desarrollen en Navarra proyectos de producciones cinematográficas.

Este incentivo fiscal ya existe en la normativa tributaria de Navarra y es más elevado (20% de deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades) que el reconocido en la normativa estatal (18%). Se regula en el artículo 70.2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Incentivos fiscales para las empresas con ánimo de lucro que inviertan en proyectos culturales, artísticos, editoriales, etc... propios.

Este incentivo fiscal ya existe para la edición de libros en la normativa tributaria de Navarra. Se regula en el artículo 70.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Hacienda Tributaria de Navarra está en disposición de analizar en qué medida la regulación de dicho Impuesto debe ser objeto de modificación o adaptación para abarcar situaciones que actualmente queden fuera del ámbito objetivo y requieran un estímulo fiscal. Y, más concretamente, la posibilidad de estudiar la regulación de alguna deducción en la cuota en este ámbito.

- Alerta sobre el peligro de que una misma actividad cultural esté cubierta bajo una asociación y una fundación y que las ayudas se dupliquen.

Esta alegación puede ser interpretada de dos maneras distintas:

a) como una llamada de atención frente al uso indebido de beneficios fiscales.

En el Anteproyecto se ha delimitado adecuadamente el ámbito de aplicación de la nueva regulación y de la Ley Foral 10/1996. Corresponde al Gobierno de Navarra el control de la aplicación de ambos textos de modo que se eviten comportamientos fraudulentos.

En la Disposición Adicional Sexta se ha introducido un párrafo según el cual corresponderá al Departamento competente en materia de Cultura la comprobación de que las cantidades donadas se destinan efectivamente al desarrollo de los proyectos y actividades culturales que han sido declarados de interés social. Esta supervisión debe evitar la duplicidad de ayudas.

b) como advertencia sobre la existencia de organizaciones que disponen de distintas personas jurídicas sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones) para el desarrollo del mismo proyecto.

El Anteproyecto establece como preceptiva la obtención de la declaración de interés social de la actividad o proyecto que se lleve a cabo. Es en este trámite cuando se deben extremar las precauciones y controles para que una misma actividad o proyecto no reciba más de una declaración.

- Esta Ley no es suficiente. Se ha de crear un referente cultural a largo plazo. Se ha de tender a conseguir un concepto de cultura generador de riqueza, de beneficios y de inversión en Navarra.

El Anteproyecto pretende un objetivo concreto que queda expresado en su Exposición de Motivos y que de modo conciso se resume en incentivar las donaciones a proyectos culturales a través del incremento de las deducciones fiscales actualmente existentes.

Desde el punto de vista tributario, para atraer empresas a Navarra al amparo de un beneficio fiscal determinado, cabe manifestar que la Comunidad Foral tiene unas limitaciones competenciales establecidas por el Convenio Económico y por la normativa de la Unión Europea que no es posible soslayar.

La alegación que se formula es genérica, no aporta iniciativas concretas que puedan modificar el Anteproyecto de Ley Foral.

- Se propone modificar la Ley Foral 10/1996 para que las fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que destinen fondos a proyectos declarados de interés cultural se beneficien de las deducciones en la cuota líquida establecida en el Impuesto de Sociedades.

No queda claro qué entiende el proponente por “destinar fondos”. Si lo refiere a realizar donaciones o a la realización de la propia actividad cultural.

La Ley Foral 10/1996 permite que las fundaciones que realicen donaciones practiquen deducciones. Desde un punto de vista práctico, las fundaciones y las entidades sin ánimo de lucro (salvo alguna excepción relacionada con la entidad proponente) difícilmente van a tener cuota líquida en el Impuesto para poder practicar la deducción. Por tanto, el beneficio que se plantea es meramente teórico.



- Se propone modificar la Ley Foral 10/1996 en tres aspectos: que se admitan los servicios retribuidos de patronos y fundadores; que se perfile mejor la dotación inicial y que se potencie la prestación de servicios gratuitos de los mentores.

El Anteproyecto tiene como objeto la protección fiscal del mecenazgo cultural, por lo que no se considera adecuado a través del mismo modificar artículos de la Ley Foral 10/1996 que no guardan relación con el fin de la disposición como son la retribución de patronos o fundadores y la dotación inicial. No obstante, la Hacienda Tributaria de Navarra toma nota de ellas para su evaluación en el Proyecto de Ley Foral de modificaciones tributarias para 2014.

En cuanto a la potenciación de la prestación de servicios gratuitos, se modifica el Anteproyecto en la redacción de los artículos 9 y 14 para su introducción. Se remite a los comentarios incluidos en los preceptos correspondientes.

- El Anteproyecto no hace ninguna referencia a la reducción del tipo impositivo de IVA en las prestaciones de servicios culturales ni mejora las condiciones laborales de los creadores autónomos.

Sobre la alegación referida al IVA, el Convenio Económico establece que la Comunidad Foral de Navarra es competente para la exacción del tributo pero que debe mantener las mismas normas sustantivas que en el territorio común. Por ello, Navarra no tiene atribuciones para modificar los tipos impositivos aplicables al ámbito cultural de modo distinto a como lo regule el Estado.

En cuanto a los trabajadores autónomos, la Comunidad Foral de Navarra no tiene competencia normativa en materia laboral y de Seguridad Social. En el ámbito tributario, la Ley Foral 22/2012, de 26 de diciembre, reguló un régimen especial para emprendedores con varios beneficios fiscales, al cual pueden acogerse las personas que desarrollen su actividad en el ámbito cultural cuando cumplan los requisitos exigidos en el mismo. Este régimen ha quedado plasmado en la Disposición adicional 44ª del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF: "Régimen fiscal de las personas o entidades calificadas como emprendedoras y de quienes inviertan en estas últimas."

## **2.- Aportaciones al título de la Ley Foral**

- El Anteproyecto regula el mecenazgo cultural y los incentivos fiscales asociados al mismo, por lo que el título correcto de la norma debería ser “Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra”.

La alegación es correcta y se acepta el cambio sugerido.

- En el supuesto de que se introdujeran en la norma las medidas de incentivación del consumo cultural su título debería ser Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural, de los incentivos fiscales y de incentivación del consumo cultural e la Comunidad Foral de Navarra.

En la evaluación del nuevo artículo 17 se justifica por qué no se acepta la introducción de medidas que incentiven el consumo cultural. A consecuencia de ello, no se acepta el cambio de título de la norma.

## **3.- Aportaciones a la Exposición de Motivos.**

- Introducir un párrafo inicial con una declaración general de intenciones, una referencia al sentido que la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural da a los bienes y servicios culturales, así como la referencia a un nuevo modelo de colaboración entre el ámbito público y el privado. Se propone un texto.

Se acepta la sugerencia.

- Suprimir el párrafo que hace referencia al fomento del patrocinio empresarial.

Se acepta la sugerencia porque efectivamente la referencia al patrocinio en una disposición que pretende regular el mecenazgo, puede resultar equívoca al tratarse, como se ha señalado anteriormente, de dos figuras distintas.

- Sustituir el término “sector privado” por “sociedad civil” porque se considera que es mejor término para englobar a las personas físicas y jurídicas, a la ciudadanía y a las empresas.

No es aceptable porque no se gana en precisión. El “sector privado” también abarca a las personas físicas, a las jurídicas privadas, a las empresas y a la ciudadanía. El término sociedad civil es muy equívoco, normalmente su significado es el de todo ciudadano fuera de la estructura gubernamental o del conjunto de organizaciones civiles y sociales mediadoras entre el ciudadano y el Estado.

- Introducir un nuevo párrafo para destacar el nuevo marco de colaboración público – privada, modelo mixto de financiación.

La sugerencia es aceptable pero resulta repetitiva con el primer párrafo de la Exposición de Motivos, por lo que se rechaza.

- Introducir un nuevo párrafo relativo al incentivo del consumo cultural

En la evaluación del nuevo artículo 17 se justifica por qué no se acepta la introducción de medidas que incentiven el consumo cultural. A consecuencia de ello, no se acepta esta referencia en la Exposición de Motivos.

- Introducir un nuevo párrafo para introducir el contenido del artículo 46 de la Constitución

Dicho precepto se refiere a que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

En la Exposición de Motivos se cita el artículo 44.1 de la Constitución y el 88 de la Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra, que son más acordes al objeto del Anteproyecto.

El artículo 44.1 de la Constitución española hace referencia a la cultura como un derecho de los ciudadanos, un derecho universal, de ahí su importancia. El artículo 46 por el

contrario trata la conservación del patrimonio histórico, cultural, es decir uno de los sectores de la cultura, el patrimonial. En este sentido tanto en la definición de los proyectos o actividades culturales (apartado f) así como en su valoración –criterios- (apartado b) ya aparece recogido el patrimonio, como un sector más a tener en cuenta.

- Introducir un nuevo párrafo para enriquecer y actualizar el concepto/definición de cultura haciendo referencia a su doble dimensión (universal y local) y a la jerarquía entre “alta cultura” y “culturas populares”.

La sugerencia no aporta una definición de la cultura, sino de los modos en que la misma puede manifestarse, por lo que realmente no enriquece o actualiza el concepto/definición. En la exposición de motivos se ha optado por “diversidad de expresiones culturales” que nos remite a un concepto amplio de la cultura.

#### **4.- Aportaciones al artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.**

- Añadir “el fomento de la cultura de la filantropía y el mecenazgo”

El concepto filantropía es equívoco; consiste en el amor a sus semejantes y por sus obras a favor de la humanidad. Es más preciso el término mecenazgo, que se refiere al apoyo material y desinteresado.

#### **5.- Aportaciones al artículo 2.1: Concepto de mecenazgo cultural.**

- Se solicita que se especifique en qué consisten los proyectos o actividades de interés social.

- Objetivar el concepto de mecenazgo cultural y las acciones que pueden ser declaradas de interés social

- Mejor regulación de la declaración de interés social y del órgano que otorga ese reconocimiento.

- Objetivar el concepto de declaración de interés social.

- Citar las actividades artísticas y culturales.

- Citar los criterios y el procedimiento para la declaración de interés social.

- Establecimiento de dos tipos de declaración de interés social: el general y el especial para la actividad que haya obtenido una subvención.
- Delimitar el concepto de mecenazgo cultural, de interés social y que se pueda declarar con carácter plurianual.
- Que exista un órgano (personas de prestigio de distintas sensibilidades), al margen del Gobierno de Navarra, que garantice el proceso de incentivar el mecenazgo.

La ausencia de una definición de proyectos o de actividades culturales así como la remisión reglamentaria de la declaración de interés social y, en consecuencia, su ausencia del texto de la Ley Foral han sido las alegaciones que mayor unanimidad ha concitado entre todas las recibidas.

Para dar solución a esta demanda, se introducen varias modificaciones en el anteproyecto:

- Se modifica el artículo 2 “Concepto de mecenazgo cultural”, que queda redactado así:

*Artículo 2. Concepto de mecenazgo cultural.*

*1. A los efectos de la presente Ley Foral se entiende por mecenazgo cultural la participación privada en la realización de proyectos o actividades culturales que sean declarados de interés social por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.*

*2. Se consideran proyectos o actividades culturales los relacionados con:*

- a) La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.*
- b) Las artes escénicas y musicales.*
- c) Las artes visuales: artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.*
- d) Cualesquiera otras actividades artísticas.*
- e) El libro y la lectura.*
- f) La investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural de Navarra.*

- Se redacta el artículo 3 Modalidades de mecenazgo cultural, sin modificar el contenido que ya tenía en el Anteproyecto

*Artículo 3. Modalidades de mecenazgo cultural.*

*El mecenazgo cultural podrá realizarse, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley Foral, mediante las siguientes modalidades:*

- a) Donaciones.*
- b) Préstamos de uso o comodato.*
- c) Convenios de colaboración.*

- Se regula un nuevo Capítulo II "Declaración de interés social", que comprende los artículos 5 (consideración de interés social), 6 (declaración de interés social a instancia de los beneficiarios) y 7 (declaración de interés social de programas – tipo de proyectos o actividades culturales), de modo que se da rango de Ley Foral a una parte de lo que se había previsto que fuera desarrollo reglamentario.

## *CAPÍTULO II*

### *Declaración de interés social*

#### *Artículo 5. Consideración de interés social.*

*Se considerarán de interés social, sin necesidad de declaración expresa, los siguientes proyectos o actividades culturales:*

- 1. Los organizados por el Departamento competente en materia de cultura, así como por los organismos autónomos, y las fundaciones públicas dependientes de él.*
- 2. Los que promueva o apoye el mismo Departamento por medio de convenios o subvenciones y sean realizados por alguna de las personas o entidades beneficiarias previstas en el artículo 4.*

#### *Artículo 6. Declaración de interés social a instancia de los beneficiarios.*

*1. Las personas y entidades beneficiarias podrán solicitar la declaración de interés social de sus proyectos o actividades culturales conforme al procedimiento que se establezca.*

*2. Corresponde al Consejo Navarro de Cultura evaluar las solicitudes de declaración de interés social con base en los siguientes criterios:*

- a) Relevancia y repercusión social de las actividades culturales.*
- b) Incidencia de las actividades en la investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural.*
- c) Incidencia en el fomento de la creación artística y en el apoyo a los creadores.*
- d) Valor e interés en relación con la formación artística y cultural.*
- e) Valor e interés en el fomento de la participación de los ciudadanos y creación de públicos.*
- f) Valor e interés en relación con la promoción exterior de los valores artísticos y culturales de la Comunidad Foral de Navarra.*

- g) Valor e interés en relación con la realización de inversiones culturales que contribuyan a la difusión de las artes.*
- h) Actitud investigadora, exploración de nuevos lenguajes artísticos y carácter innovador en el ámbito cultural.*
- i) Cualesquiera otros criterios que guarden relación con la conservación, promoción y desarrollo cultural de la Comunidad Foral de Navarra.*

*3. Efectuada la evaluación de la solicitud de declaración de interés social, el Consejo Navarro de Cultura elevará la correspondiente propuesta de concesión o denegación al Director General competente en materia de cultura, que resolverá de conformidad con dicha propuesta.*

*Artículo 7. Declaración de interés social de programas-tipo de proyectos o actividades culturales.*

*Las entidades que ejecuten anualmente proyectos o actividades culturales cuya naturaleza y contenido se prevean similares o análogos para años sucesivos podrán instar la declaración de interés social de un programa-tipo de actividades culturales, que abarcará las actividades encuadrables en los conceptos previstos en él.*

*Para la declaración de interés social se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Con estas modificaciones quedan definidos el concepto de mecenazgo cultural a los efectos de este Anteproyecto de Ley Foral y sus modalidades, el concepto de proyectos o actividades culturales que pueden recibir la declaración de interés social, así como el procedimiento, criterio y valores para la declaración de interés social.

Hay que destacar la participación que el Consejo Navarro de la Cultura (creado por Decreto Foral 241/1984, de 21 de noviembre) va a tener en el proceso de evaluación de las solicitudes y el carácter vinculante de sus propuestas. Su composición y funcionamiento se consideran adecuados para garantizar junto al Gobierno de Navarra el proceso de incentivar el mecenazgo.

Por lo que se refiere a los programas plurianuales han quedado incluidos a través del artículo 7 que se regula la declaración de interés social de programas – tipo de proyectos o actividades culturales.

- Introducir una mención expresa al patrimonio cultural inmaterial

El artículo 2º. 2. f) se refiere al patrimonio cultural, en sentido amplio, con lo que ya queda recogido el patrimonio inmaterial, tal y como establece la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, por lo que no procede tal mención expresa.

- Evitar duplicidades competenciales entre Turismo y cultura en actividades como la artesanía.

No se aprecia que la redacción del Anteproyecto provoque la duplicidad que se menciona en la sugerencia. Corresponde al Departamento de Cultura la declaración de interés social de conformidad con los artículos 2, 4 y 6.

#### **6.- Aportaciones al artículo 3: Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural.**

- Excluir a la Administración como beneficiaria del mecenazgo cultural, que no se sustituya la financiación pública por la privada.

La Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, de Régimen Tributario de las Fundaciones y de Actividades de Patrocinio, prevé en su Disposición Adicional Sexta que la Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las Universidades puedan recibir donaciones o firmar acuerdos de colaboración que den derecho a los donantes a aplicar los beneficios fiscales previstos en los artículos 33 a 43 de dicha norma.

Parece incoherente negar que la Administración pueda ser beneficiaria en el ámbito del mecenazgo cultural cuando existe una disposición legal que le permite serlo con un carácter más amplio.

Como se ha señalado en la valoración de las alegaciones genéricas y de la Exposición de Motivos, el Anteproyecto no pretende la sustitución de la financiación pública por la privada, sino un nuevo modelo de colaboración entre el ámbito público y el privado.



Con independencia de que los mecenas decidirán libremente a qué proyectos o actividades culturales declarados de interés social destinan sus aportaciones, la Administración ejecuta numerosas intervenciones de interés social en el ámbito de la cultura en todas sus vertientes

- Que no se incluya "per se" a las entidades religiosas entre las beneficiarias.

Ninguna de las personas o entidades beneficiarias del mecenazgo cultural lo puede ser "per se".

La interpretación correcta de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 exige la concurrencia de un requisito subjetivo (que sea una de las personas o entidades señaladas como beneficiarias), de un requisito objetivo (que desarrolle proyectos o actividades culturales) y de un requisito formal (que haya sido declarado de interés social por alguno de los procedimientos contemplados en la disposición).

Por tanto, las entidades religiosas podrán ser beneficiarias y los mecenas podrán aplicar reducciones o deducciones en cuota de IRPF o del IS en la medida en que aquellas lleven a cabo un proyecto o actividad cultural que el Departamento de Cultura haya declarado de interés social. Además, no puede obviarse que la Iglesia Católica es titular de una parte muy importante del patrimonio cultural de Navarra.

- Que se incluyan como beneficiarias las micropymes dedicadas a actividades culturales y sociales.

- Que se incluya como beneficiarias a las personas o empresas con ánimo de lucro que inviertan en producciones culturales, artísticas o editoriales propias, empresas de gestión cultural, generadoras de actividad cultural.

- Que sean beneficiarias las empresas de gestión cultural.

La inclusión de las entidades con ánimo de lucro desvirtúa la finalidad del Anteproyecto por los siguientes motivos:

- El punto de partida del incentivo fiscal de los donativos es la vinculación de las entidades que los reciben con la consecución de fines de interés general. El modelo del

que se parte es el actual de la Ley Foral 10/1996 en el que las entidades amparadas por la misma tienen, por su propia forma fundacional y constitutiva, dicho objeto (fines de interés general) como se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos y en su articulado. Se trata de entidades colaboradoras con la Administración en sus tradicionales actividades o funciones, y es esto lo que justifica un trato fiscal favorable.

- Las entidades con ánimo de lucro se constituyen y existen para generar beneficios, así se define en la normativa civil y mercantil. Todo su régimen jurídico y fiscal parte de esta premisa, de modo que sus reglas de funcionamiento y de control se asientan en ella. Su naturaleza como sujetos dedicados a obtener ganancias no queda invalidada por la circunstancia de que no las tengan, situación esta que se manifiesta normalmente de modo temporal.

- Que tengan por objeto la cultura (o que estén relacionadas con la cultura) no puede alterar que la naturaleza de una entidad con ánimo de lucro es distinta de la que carece del mismo. Si así fuera, habría que admitir que las sociedades mercantiles que operan en otros ámbitos (el social, el deportivo, el sanitario...) y que se encuentran en dificultades económicas (no obtención de ganancias) también deben ser dignas de protección fiscal en cuanto a las donaciones que puedan percibir.

- En el Anteproyecto se incluyen como beneficiarios a las personas físicas artistas. Deben ser, además, de pequeño tamaño. Se trata de una excepción a la regla general. Pero es una excepción motivada. Tienen ánimo de lucro puesto que se presume que pretenden vivir de la actividad artística que desarrollan. La justificación para que estén incluidas se basa en su situación de especial vulnerabilidad.

- Para apoyar fiscalmente a las sociedades mercantiles con ánimo de lucro que intervienen en la gestión y en la organización de las actividades culturales y artísticas sería más correcto técnicamente establecer una deducción en la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades mediante la cual se pudieran deducir un porcentaje de los gastos efectuados en la gestión y organización de esas actividades, de manera análoga a la deducción que existe en la actualidad por la edición de libros o la producción de largometrajes cinematográficos. Ver art. 70.1 y 2 de la Ley Foral 24/1996. No obstante,

en la valoración y en la cuantificación de esta medida debería primar que contribuyan en el proceso creativo.

- El mismo trato que se señala para las sociedades mercantiles privadas ha de darse a las públicas porque deben competir en el mercado con idénticas reglas. Por esta razón, tampoco las sociedades mercantiles públicas son admitidas como beneficiarias.

- Que sean beneficiarias todas las personas físicas que desarrollen actividades culturales (no solo las artísticas).

- Que se aclare quiénes son las personas físicas artistas, si deben tener domicilio fiscal en Navarra o realizar actividades en Navarra.

De estas alegaciones se deduce que la referencia a los artistas personas físicas debe precisarse mejor. Por ello, se introducen las siguientes modificaciones:

- que tengan su domicilio fiscal en Navarra, que es un concepto ya definido en la normativa tributaria

- que desarrollen de forma habitual actividades artísticas. Para ello se hace una remisión a la normativa del Impuesto de Actividades Económicas, de modo que se consideran como tales las personas que estén censadas en los epígrafes 861 y 862 de la Sección segunda del IAE (comprende a los pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores y artistas similares. También, a los restauradores de obras de arte). Se entiende que en el epígrafe 861 deben incluirse también las personas físicas que realicen la actividad de autores literarios en general, incluida la creación por encargo de cuentos, biografías y pequeños escritos. También se consideran actividades artísticas las comprendidas en las Agrupaciones 01, 02 y 03 de la Sección tercera del IAE: actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo (directores, actores, extras, operadores de cámaras, humoristas, charlistas, apuntadores, artistas de circo, etc.); actividades relacionadas con el baile (directores coreográficos, bailarines); y actividades relacionadas con la música (maestros y directores, intérpretes de instrumentos musicales, cantantes)).

- que el importe neto de su cifra de negocios no haya superado 200.000 € en el año inmediatamente anterior. La limitación cuantitativa se establece con el fin de no apoyar a los artistas que cuenten con unas cifras de negocios elevadas. Para determinar este

límite, la HTN ha examinado en el IRPF del año 2012 el importe de su cifra de negocios declarado por las personas físicas censadas en los epígrafes del IAE antes señalados.

- Añadir en el segundo párrafo del artículo 3, e) el inciso “o formen parte de las mismas sociedades de capital”.

Se ha entendido que esta alegación pretende limitar la modalidad de mecenazgo, esto es los donativos, de una persona jurídica a una persona física artista si esta forma parte de aquélla.

Esta limitación está ya contemplada en el tercer párrafo del artículo 3, e) cuando se refiere a la vinculación entre donante y donatario de acuerdo con la normativa del Impuesto de Sociedades. Es el artículo 28.3 de la Ley Foral 24/1996 el que regula las personas o entidades vinculadas entre sí.

- Incluir expresamente junto a los museos y las bibliotecas, los teatros (Red de teatros) y las casas de cultura de la Comunidad Foral de Navarra.

- Incluir en el artículo 3, b) a los Archivos que formen parte del Sistema Navarro de Archivos.

El texto del Anteproyecto sometido a participación ciudadana mencionaba expresamente en el artículo 3, b) como entidades beneficiarias a algunos organismos o instituciones culturales dependientes de las Administraciones o sus entes dependientes. Dichas menciones eran ejemplificativas y no constituían un “numerus clausus”, es decir, no pretendía ser una lista cerrada.

En la nueva redacción se excluye en el apartado b) la referencia expresa a museos y bibliotecas (y en el mismo sentido no se incluyen menciones a los archivos, los teatros ni las casas de cultura) en tanto en cuanto los titulares de todas estas instituciones culturales son entidades beneficiarias del mecenazgo cultural (administraciones Públicas, fundaciones...).

- Incluir como entidades beneficiarias a los Hogares, centros y casas de Navarra con sede en otras Comunidades Autónomas y en el extranjero

Se acepta la propuesta y se incluye una referencia a los Hogares, centros y casas de Navarra con sede en otras Comunidades Autónomas y en el extranjero, así como federaciones de las mismas.

- Que se incluya el coleccionismo como mecenazgo

No se indica en esta alegación qué debe entenderse por coleccionismo. Si se interpreta que por tal debe entenderse la compra de obra de arte con una finalidad inversora, al ser el objeto del Anteproyecto la participación en el ámbito cultural con ánimo de liberalidad, el coleccionismo no debe incluirse, ya que se basa en el principio de ganancia o de soberanía del consumidor.

Si la alegación se refiere a la cesión gratuita que el coleccionista puede hacer de sus obras, este supuesto está contemplado en el artículo 7 que regula el préstamo de uso o comodato de Bienes de Interés Cultural, de Bienes Inventariados, de Bienes de Relevancia Local o de obras de arte de calidad garantizada.

- Apoyo al crowdfunding entendido como microaportaciones que dan derecho a participar en los beneficios.

No existe una definición en el ordenamiento jurídico español de crowdfunding.

El concepto que circula en Internet, en concreto en Wikipedia, es el siguiente: Financiación en masa o por suscripción (del inglés *crowdfunding*), también denominada cuestación popular, financiación colectiva, microfinanciación colectiva, y micromecenazgo, es la cooperación colectiva, llevada a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, se suele utilizar Internet para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones. Crowdfunding puede ser usado para muchos propósitos, desde artistas buscando apoyo de sus seguidores, campañas políticas, financiación de deudas, vivienda, escuelas, dispensarios y hasta el nacimiento de compañías o pequeños negocios.

Entendido como donación de pequeñas cantidades, ha de considerarse incluido en el Anteproyecto y hay al menos dos cuestiones que así lo corroboran: el importe (hasta 300 €) que se tiene en cuenta para aplicar un porcentaje (50%) u otro (40%) de donación; la colaboración que la HTN prestará desarrollando una aplicación informática para facilitar estas entregas de dinero.

Si debe entenderse como inversión, es decir, como la entrega de una cantidad que da derecho a participar en los resultados del proyecto (aportación dineraria a una sociedad, préstamo a sociedad o persona física), en ese caso queda fuera del ámbito del Anteproyecto, ya que no se basa en el ánimo de liberalidad, sino en el de ganancia o soberanía del consumidor.

#### **7.- Aportaciones al artículo 6.2: Justificación de las donaciones**

- Añadir en la certificación expedida por el donatario la referencia al “justificante bancario del ingreso en cuenta”

La alegación es aceptable siempre y cuando la donación en metálico se realice mediante transferencia bancaria. Dado que el Anteproyecto pretende fomentar el micromecenazgo y para los pequeños importes podría no utilizarse la mediación de un banco, parece excesivo exigir siempre en el certificado la referencia del justificante bancario. Podría establecerse para las donaciones mayores de determinada cuantía.

Quizás esta alegación no se haya interpretado correctamente y que lo que se pretende decir realmente es que se exija que todas las donaciones se hagan mediante transferencia bancaria. En ese caso, debe valorarse si el sector cultural está preparado para asumir con carácter obligatorio este requisito formal.

#### **8.- Aportaciones al artículo 7.2: Préstamo de uso o comodato**

- Añadir en la certificación expedida por el prestatario de uso o comodatario la referencia al “justificante bancario del ingreso en cuenta”

Se entiende que esta alegación está referida al artículo 9.2, Justificación de los préstamos de uso o comodato, ya que en el artículo 7 se regula el préstamo de uso o comodato. De acuerdo con el Código Civil este contrato solo puede tener por objeto cosas no fungibles, por lo que no cabe préstamos de dinero. Por ello, no puede exigirse justificante bancario del ingreso en cuenta.

**9.- Aportaciones al artículo 8: Base de las deducciones y de las reducciones por préstamos de uso o comodato.**

- Elevar la base anual de la deducción del 2 al 4% sobre la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración o del valor catastral del inmueble.

Para determinar el porcentaje de valoración, la HTN tomó como referencia el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF (DFL 4/2008, de 2 de junio). No obstante, en otros preceptos de la normativa tributaria el porcentaje de referencia es algo mayor, por lo que se acepta la alegación y se incrementa del 2 al 4%.

**10.- Aportaciones al artículo 10.2: Convenios de colaboración en proyectos o actividades de interés social.**

- Añadir en la certificación expedida por la entidad beneficiaria del convenio de colaboración la referencia del "justificante bancario del ingreso en cuenta"

La alegación es aceptable siempre y cuando la donación en metálico se realice mediante transferencia bancaria.

La experiencia de la HTN en esta materia acredita que el convenio de colaboración se realiza por escrito para especificar los recíprocos derechos y deberes que asume cada parte y vincula a donante y donatario durante varios años. Existe por tanto una cobertura jurídica contractual y, al tratarse de importes considerables, las donaciones se suelen realizar mediante transferencia bancaria. No parece que la mención del justificante bancario del ingreso en cuenta en el certificado que se expida garantice más la realización de las donaciones.

Como se ha señalado en la alegación del artículo 6.2, quizás esta sugerencia no se haya interpretado correctamente y que lo que se pretende decir realmente es que se exija que todas las donaciones de los convenios de colaboración se hagan mediante transferencia bancaria. En ese caso, no se ve objeciones a esta exigencia por el tipo de entidades que suscriben los convenios.

- Se pide aclaración sobre la no consideración de prestación de servicios en los convenios de colaboración respecto de la difusión de la participación del colaborador.

La mención expresa de esta circunstancia en el artículo 11.2 del Anteproyecto se realiza con la finalidad de aclarar la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dicha difusión, tal y como se deduce de la propia regulación del Impuesto y de Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos (por ejemplo las de 16/04/2007 y 20/06/2008).

#### **11.- Aportaciones al artículo 12 y 13: Incentivos fiscales en IRPF e IS.**

- Se propone genéricamente revisar al alza los porcentajes de los incentivos fiscales. En algún caso, la alegación es que la totalidad de la donación sea íntegramente deducible en cuota.

- Se propone en personas físicas elevar el porcentaje al 100% de deducción en cuota con independencia de la cuantía donada. En personas jurídicas lo encuentra correcto.

- Se propone en personas físicas hasta 100 € de donativos, el 90% de deducción en cuota y sobre el exceso de 100 €, el 40%. En persona jurídicas, además de la consideración de gasto deducible, que existe deducción en cuota del 30% sobre la cantidad donada, o que sea el 30% sobre los primeros 6.000 € y el 20% sobre el exceso de 6.000 €.

- Se propone en personas físicas hasta 200 € de donativo, el 100% de deducción en cuota y sobre el exceso de 200 €, el 70%. En personas jurídicas, además de la consideración de gasto deducible, que exista deducción en cuota del 60% hasta 6.000 € y el 55% sobre el exceso de 6.000 €.

- En las declaraciones de régimen especial (este proponente había propuesto el establecimiento de dos tipos de declaración de interés social: el general y el especial para la actividad que haya obtenido una subvención) tanto para personas físicas como



jurídicas hasta 150 € de donación, el 95 % de deducción en cuota y el 40% para el exceso sobre 150 €. Por las donaciones menores de 150 € se reducirá la subvención del Departamento de Cultura en un 45%.

El establecimiento de los beneficios fiscales con que se debe proteger e incentivar los donativos a los proyectos y actividades culturales es una cuestión de política legislativa, es decir, que la cuantificación de los mismos le corresponde a quien presenta el Anteproyecto y debe ser discutida y consensuada en el Parlamento de Navarra para su aprobación.

En este sentido, las alegaciones que modifican las cuantías y porcentajes, salvo la primera por su indeterminación y la última por la complejidad en su aplicación, son en principio aceptables, si bien con matices.

Para ello, se exponen los criterios o límites que han sido tenidos en cuenta para la determinación de las cuantías y porcentajes. Son los siguientes:

- Proporcionalidad y coherencia con los incentivos en la regulación tributaria del Estado y de las Administraciones que tienen competencia en materia de deducciones en IRPF. A pesar de los antecedentes normativos debatidos en el Congreso de los Diputados y en los Parlamentos autonómicos, ninguna regulación de nuestro país ha introducido en el ordenamiento jurídico mayores beneficios fiscales para los donativos a la actividad cultural. Ello aconseja prudencia hasta comprobar donde se sitúan el resto de Comunidades y el Estado, especialmente en un momento de enorme complejidad en lo que se refiere a financiación autonómica.
- Proporcionalidad y coherencia con los incentivos que la regulación de Navarra contempla para donativos a actividades y proyectos ajenos al mundo cultural. En este sentido, el TRIRPF contempla por remisión a la Ley Foral 10/1996 de 2 de julio, una deducción en cuota del 25% sobre la cantidad donada a las fundaciones y entidades sin ánimo de lucro (ver artículo 33) y la Ley Foral 18/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a los proyectos socialmente comprometidos establece una deducción en cuota del 40% para las donaciones a los proyectos que obtengan la calificación de "Sello socialmente comprometido".

Por lo que se refiere al Impuesto de Sociedades, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, regula que el donativo es gasto deducible y la Ley Foral 18/2013, añade a la consideración del donativo como gasto deducible, una deducción en cuota del 20%. En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se indica la conveniencia de discriminar positivamente los proyectos y actividades culturales para atraer financiación privada, por lo que una deducción en IRPF hasta el 50% si la cantidad donada es menor o igual a 300 € y el 40% sobre el exceso sobre dicha cuantía así como la consideración en IS de gasto deducible y deducción en cuota del 30% por donativos de hasta 300 € y el 20% sobre el exceso son equilibrados, coherentes y proporcionales en la regulación actual. Admitir porcentajes más altos, aunque el importe del donativo sea menor, podría atentar contra el principio constitucional de justicia que debe informar el sistema tributario. ¿Cómo explicar a un ciudadano que si dona 100 € a Cáritas, su deducción en IRPF es del 25% (salvo que el proyecto tenga la calificación de “sello socialmente comprometido”, que será del 40%) pero que si su donativo es de 100 € a la Fundación Baluarte su deducción es de 100%, del 95%, del 70%?

- Los incentivos fiscales de IRPF e IS deben mantener también entre ellos la coherencia y proporcionalidad para que no existan discriminaciones por razón de la forma subjetiva del donante.
- Coste fiscal de la medida. Las deducciones fiscales tienen que tener un coste asumible, por lo que los porcentajes tienen que ser proporcionados y coherentes con la situación de la recaudación tributaria.

## **12.- Aportaciones al artículo 16: Requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales.**

- Se pregunta si se van a desarrollar modelos de declaración y de certificados a expedir por los donatarios.

Para que el donante tenga derecho a practicar las reducciones y deducciones en el IRPF e IS, el Anteproyecto exige del donatario la emisión del certificado y su declaración ante la Hacienda Tributaria de Navarra a través de un modelo informativo. Este modelo ya existe en el ordenamiento tributario, es el Modelo 182 “Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas” que en este momento está siendo objeto de

adaptación en la Hacienda Tributaria de Navarra para el “sello socialmente comprometido” y para las disposiciones previstas en este Anteproyecto.

Respecto al modelo de certificado no existe. Los preceptos que se refieren a las certificaciones enumeran y detallan todas las menciones que obligatoriamente deben contener. El Servicio de Atención e Información al Contribuyente de la HTN está para atender las dudas que se puedan suscitar. Del mismo modo, si se considerase necesario orientar a los donatarios del sector cultural con un modelo, no hay ningún inconveniente para plantear la cuestión en la HTN.

### **13.- Introducción de un nuevo artículo 17: Deducción por consumo cultural.**

- Introducir un nuevo artículo que regule en el IRPF una deducción en cuota con el siguiente contenido:

Deducción por consumo cultural.

1.- Los contribuyentes podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas del 30% de las cantidades que hayan destinado durante el ejercicio, en al Comunidad Foral de Navarra, a la adquisición de:

- a) Los libros que constituyan obras de creación cuyo contenido sea literario o de ensayo en las diferentes áreas del conocimiento.
- b) Entradas de teatro, museos, salas cinematográficas y circos.
- c) Obras de creación en artes plástica, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y realizadas íntegramente por el artista, y que sean únicas o seriadas. Quedan excluidos de esta deducción los objetos de artesanía y las reproducciones.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 240 euros anuales.

2.- Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos contribuyentes cuando la suma de bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 45.000 euros en caso de tributación individual o a 60.000 euros en caso de tributación conjunta.

3.- La efectividad de la adquisición de bienes o del consumo cultural se acreditará mediante factura u otros justificantes expedidos por la entidad correspondiente que deberán contener:

- El número de identificación fiscal y los datos de identificación persona adquirente o consumidora.

- La fecha, el concepto y el importe

4.- La entidad que directamente realice la venta deberá remitir a la Dirección General de Cultura una declaración informática sobre las facturas u otros justificantes expedidos en cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación deberán constar:

- Los números de identificación fiscal y los datos de identificación personal de las personas adquirentes o consumidoras.

- El concepto e importe individualizado del valor de lo adquirido o consumido.

La entidad proponente indica que el precepto es copia del Anteproyecto de Ley de la Junta de Andalucía.

La propuesta queda fuera del ámbito objetivo de un Anteproyecto que quiere promover el mecenazgo cultural, la entrega de donativos con ánimo de liberalidad. Esta forma de participación no se fundamenta en la gratuidad, sino en el gasto, por tanto en el principio de soberanía del consumidor.

Además, la delimitación del consumo cultural es muy difusa; el control de la deducción es muy complejo tanto por la carga administrativa que conlleva para quien hace la venta como por el control por parte de la HTN. Es una medida que se presta fácilmente al fraude fiscal.

Por otra parte, su coste fiscal sería enorme dada la gran cantidad de contribuyentes cuyos rendimientos están por debajo del umbral señalado.

Parece más razonable permanecer expectantes en este momento al objeto de poder conocer las posibles regulaciones de otras Administraciones sobre la materia, y que permitan también extraer enseñanzas de su control y de su gestión práctica, que se vislumbra ciertamente complicada.

#### **14.- Aportaciones a las Disposiciones Adicionales y Finales.**

##### **Disposición Adicional primera: Actividades prioritarias de mecenazgo cultural.**

- Que las empresas culturales con ánimo de lucro se puedan acoger al incremento de deducción de esta Disposición Adicional.

Las mismas razones que se exponen en la alegación al artículo 3 para la inclusión de las entidades con ánimo de lucro deben reproducirse aquí.

- Que se establezcan criterios que condicionen al Gobierno la declaración de actividades prioritarias del mecenazgo.

- Que el Gobierno, para declarar las actividades prioritarias, deba tener informe preceptivo del “Foro Navarro del Mecenazgo” (en otra alegación posterior se pide la creación de este órgano).
- Que exista un órgano independiente para declararlas.

Tras valorar estas alegaciones se ha considerado oportuno modificar esta Disposición para atribuir esta competencia al Parlamento. Así mismo, los proyectos y actividades de mecenazgo cultural que sean declarados prioritarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2, 4, 5 y/o 6. Se modifica el título de la Disposición, incluyendo los proyectos.

**Disposición Adicional segunda: Reconocimiento público de la condición de mecenas.**

- Se solicita que se puedan utilizar títulos como “Entidad colaboradora del Gobierno de Navarra” o similares.
- Crear los Premios “Mecenazgo Cultural”

La propuesta es aceptable, pero no procede que sea regulada en una disposición con rango de Ley Foral, sino que, en su caso, debe llevarse a cabo en su desarrollo.

En este sentido, la Ley Foral 14/2005, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, (de mayoría absoluta) establece en su artículo 12.3 que adoptarán la forma de Decreto Foral las concesiones de honores y distinciones que apruebe u otorgue el Gobierno de Navarra.

- Hay que plantearse mecanismos para fomentar los comportamientos filantrópicos.

La propuesta es genérica por lo que se desconoce a qué tipo de mecanismos se puede referir. El Gobierno de Navarra a través de este Anteproyecto propone:

- mecanismos fiscales: las reducciones y deducciones por los donativos que pueden materializarse a través de donaciones, préstamos de uso y convenios de colaboración.

- mecanismos administrativos: facilitar el trabajo administrativo y de control a través de una web en la que las entidades y artistas que lo deseen pueden incorporar sus proyectos y actividades para que sean objeto de mecenazgo a través de las donaciones realizadas con esta aplicación.
- mecanismos financieros: dar naturaleza jurídica a la figura de los productos financieros indisponibles como nuevo cauce para facilitar la financiación gratuita.

Además de ellos en la Exposición de Motivos se hace referencia a otros mecanismos fiscales actualmente existentes en el IRPF, IS, Patrimonio, Impuestos locales y LF General Tributaria.

**Disposición Adicional cuarta: Aportaciones a determinados productos financieros indisponibles, en apoyo del mecenazgo cultural.**

- Sobre las aportaciones a productos financieros indisponibles, se propone su supresión porque la participación de entidades financieras genera suspicacias.

La regulación de las aportaciones a productos financieros indisponibles pretende ser un nuevo cauce de mecenazgo al sector cultural. Quizás la desconfianza provenga de la complejidad para entender la figura contractual. Supongamos que un mecenas posee 100.000 €, desea financiar gratuitamente durante dos años el repertorio musical de una orquesta entidad sin ánimo de lucro, pero no quiere desprenderse de su dinero porque dentro de tres años tiene previsto destinarlo a una necesidad personal. El producto financiero indisponible le permite contratar con su entidad financiera una inversión cuya rentabilidad (el interés que obtenga) constituirá el donativo para la orquesta durante dos años. En esta Disposición se regulan los derechos, obligaciones y limitaciones de cada parte: el mecenas titular del dinero, la entidad financiera y la persona o entidad asociada (el artista o la entidad sin ánimo de lucro).

La presencia de la entidad financiera es necesaria por su labor de intermediación en los mercados financieros. Son quienes van a aconsejar a su cliente mecenas, en función de su perfil de riesgo, en qué producto debe invertir para asegurar para la entidad sin ánimo de lucro o al artista el mejor donativo posible.

- Solicitan que se aclare si las aportaciones pueden ir a entidades culturales o a proyectos o a ambas.

Las aportaciones dinerarias al producto financiero son, como señala el primer párrafo de esta disposición, “en apoyo del mecenazgo cultural”. Hay por tanto una remisión al artículo 2 que define a los efectos de esta LF el concepto de mecenazgo cultural y exige para ello la realización de proyectos o actividades culturales que sean declarados de interés social por el Departamento del Gobierno de Navarra.

- Solicitan que se suprima la retención en el pago de los rendimientos pagados por las entidades financieras.

Se acepta la sugerencia.

#### **Disposición Adicional quinta: Aplicación informática en apoyo del mecenazgo cultural**

- que se mencione al “titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo” ya que en el futuro el cargo podría estar ocupado por un hombre (al margen de cualquier cuestión de género) o pudiera ser que no siempre las mismas carteras sean detentadas por la misma persona.

Se acepta la corrección formal.

#### **Nueva Disposición Adicional séptima: Creación del Foro Navarro del Mecenazgo**

- que se cree el Foro Navarro del Mecenazgo con la siguiente redacción:

El Foro Navarro del Mecenazgo. Naturaleza, composición y funciones.

1. Se crea el Foro Navarro del Mecenazgo, como órgano colegiado, consultivo y de participación en las materias relacionadas con el mecenazgo cultural.
2. Contará con la representación de las diferentes administraciones, las entidades y asociaciones más representativas del sector cultural y expertos a título privado.

3. El Foro Navarro del Mecenazgo ejercerá las siguientes funciones:

- Actuar como órgano de consulta y asesoramiento para la promoción del Mecenazgo como marco de cooperación entre el sector público y el privado.
- Proponer a la Dirección General de Cultura la adopción de las medidas para el fomento de la cultura del mecenazgo.
- Elaborar la relación de programas, proyectos y actuaciones culturales que serán declarados de interés social.
- Proponer, a la Dirección General de Cultura, las personas, física y jurídica, que hayan destacado durante el ejercicio en su labor de mecenas al efecto de otorgar los Premios Mecenazgo Cultural, referidos en la Disposición Adicional Primera.
- Realización de estudios y análisis de este fenómeno participativo.
- Elaboración de la Guía digital del Mecenazgo, incluyendo una base de datos de entidades y personas físicas interesadas en realizar actos de mecenazgo, y de instituciones y entidades demandantes de mecenazgo, en la que se dará publicidad a las personas físicas y entidades que lo deseen.

Como ha sido señalado en la evaluación de las alegaciones al artículo 2.1, el Anteproyecto ha sido corregido para incorporar la participación del Consejo Navarro de la Cultura (quien ha dado su visto bueno) en el proceso de evaluación de las solicitudes de declaración de interés social y el carácter vinculante de sus propuestas. Su composición y funcionamiento se consideran adecuados para garantizar junto al Gobierno de Navarra el proceso de promoción del mecenazgo. Por ello, se estima que no es necesaria la creación de un nuevo foro o consejo que duplicaría órganos y funciones por lo que en la práctica resultaría poco operativo.

#### **Disposición Transitoria Única: Valoración de bienes.**

- Viene creándose desde 1992.

- Se propone nueva redacción de esta disposición con el siguiente contenido: "En el plazo de seis meses el Departamento de Cultura promulgará la norma reglamentaria que regule la organización, composición y funcionamiento de la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, que permita dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.4 de la Ley Foral 14/2005 de Patrimonio Cultural de Navarra, y procederá a la constitución de la misma".



No se estima necesario reiterar el mandato legal contenido en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

### **Disposición Final Primera: Modificación de la LF 10/1996.**

- Solicitan medidas para contribuir a un mayor equilibrio entre las fundaciones y el mecenazgo cultural.

La alegación dice lo siguiente: “En esta ley se regula el patrocinio (se refiere a la que se cita en la DF Segunda), sin embargo tal y como consta en el resumen de la conferencia impartida por Rafael Carazo en el curso de verano de la UPNA de 2012, es necesario revisar la idea de fundación y los beneficios sociales que conlleva:

“Adoptar e implementar medidas que contribuyan a un mayor equilibrio entre el fenómeno fundacional y el del mecenazgo como herramientas de participación social en actividades de interés general. España es el segundo país europeo en número de fundaciones registradas, después de Alemania. Sin embargo ocupa un lugar mucho menos destacado en el apartado de la donación pura o filantropía. Sin entrar a considerar la cultura tradicional de nuestra sociedad este desequilibrio cabe atribuirlo en parte al potente estímulo que nuestra legislación ofrece para la creación de fundaciones con un régimen fiscal altamente beneficioso y con escasos controles acerca de la actividad real de las fundaciones en el cumplimiento de los fines de interés general que justifican su tratamiento de privilegio. Buscar un mejor equilibrio entre fundaciones y mecenazgo introducirá opciones reales para la participación privada en las actividades de interés general, contribuyendo a racionalizar el entramado institucional y a mejorar la eficacia en el logro del interés común.”

La sugerencia carece de propuestas concretas por lo que se desconoce en qué medida o de qué manera se pretende la modificación del Anteproyecto o, en su caso, de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No obstante, se puede señalar:

- Este Anteproyecto regula los incentivos fiscales de los donativos que se entreguen a determinados beneficiarios que desarrollen proyectos o actividades culturales declarados de interés social. Dichos beneficiarios son las fundaciones, las asociaciones de interés

general, las Administraciones Públicas, las Universidades, la Iglesia Católica y demás confesiones, y los artistas personas físicas que cumplan unos requisitos. Dentro de este abanico de beneficiarios las fundaciones y asociaciones de interés general son las protagonistas por excelencia. ¿Cómo equilibrar fundaciones y mecenazgo si aquellas constituyen el principal sujeto destinatario de éste?. Si lo que se pretende es una modificación del régimen fiscal de las fundaciones para que tributen, ello afectará a los ingresos percibidos por mecenazgo por los que se debería contribuir junto con el resto de ingresos.

- Cuestión distinta es que el número de fundaciones y asociaciones de interés general sea elevado o que se estime que son escasos los controles acerca de la actividad real de las fundaciones en el cumplimiento de los fines de interés general que justifican su tratamiento de privilegio. Ya no se trataría de una modificación legal de su régimen tributario, sino del control que la HTN o el Departamento competente por razón del ámbito en el que actúa la fundación o asociación de interés general lleven a cabo. En este sentido, cabe destacar las modificaciones introducidas en la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal que pretenden un mayor y mejor control de las entidades acogidas a la Ley Foral 10/1996.

#### **Disposición Final Segunda: Habilitación normativa.**

- Que el desarrollo reglamentario del Consejero de Cultura para el procedimiento de declaración de interés social se realice a propuesta del Foro Navarro del Mecenazgo.

Como se señala en la evaluación de las alegaciones al artículo 2.1, el Anteproyecto ha sido corregido en lo que se refiere a la regulación del procedimiento para la declaración de interés social. El Consejo Navarro de la Cultura participa en el proceso como órgano consultivo y vinculante.

- Que del desarrollo reglamentario se encarguen personas de distintas sensibilidades e independientes, con el apoyo técnico de funcionarios del Departamento de Cultura.

El desarrollo reglamentario es una potestad atribuida por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, al Gobierno, a su Presidente y a los Consejeros. Esa potestad es indelegable.

Su contenido ha de respetar la jerarquía normativa, no puede contravenir lo que dispongan las leyes ni regular materias que estén reservadas a disposiciones de rango superior.

Como el Anteproyecto ha sido modificado en cuanto a la precisión de qué se entiende como proyectos y actividades culturales y al procedimiento y criterios que deben regir la declaración de interés social, el reglamento queda limitado al mero desarrollo, en su caso, de esta cuestiones así como las de tipo formal (solicitudes, fases del procedimiento, plazos).

#### **Otras modificaciones de oficio**

La valoración de las alegaciones ha servido para que los redactores del anteproyecto revisen todos los preceptos. Bien por alguna de las sugerencias recibidas o bien por estimar que algunas expresiones, referencias y requisitos podían mejorarse, se han modificado los siguientes preceptos:

- El artículo 3 letra a) para exigir como único requisito para los beneficiarios entidades sin ánimo de lucro que su domicilio fiscal esté en Navarra.
- El artículo 3 letra b) para mejorar su redacción.
- El artículo 4 incorpora un nuevo apartado para exigir que las donaciones a la Administración de la Comunidad Foral se sujeten a la normativa reguladora del patrimonio.
- El artículo 5 y el 10 incorporan la prestación de servicios a título gratuito que se valorará por el coste de los gastos incurridos, sin tener en cuenta margen de beneficios. Con ello se da entrada a la figura del mentor.

Por último, el Gobierno de Navarra agradece a todas las personas y entidades que han participado en el trámite de información pública las aportaciones, alegaciones y

sugerencias realizadas que han contribuido de modo muy valioso en este proceso de reflexión sobre el incentivo del mecenazgo cultural a través de beneficios fiscales.

Pamplona, 25 de octubre de 2013.

<p>LA DIRECTORA GERENTE DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA</p>  <p>Fdo. Idoia Nieves Nuin</p>	<p>LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA – INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA</p>  <p>Fdo. Ana Zabalegui Reclusa</p>
--	---